

Auto asume conocimiento y resuelve medida provisional.

Acción de Tutela 1º. Instancia Rad. 2025-00428-00.

Accionante: María Angélica Sánchez Julio.

Accionado: Universidad del Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad a la tutela presentada por MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ JULIO y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 a ADMITIR la misma, procediendo a pronunciarse con relación a la Medida Provisional solicitada en los siguientes términos:

Refiere la accionante en el escrito de tutela que, la Universidad del Tolima reglamentó el concurso de méritos para promover una plaza de profesores de carrera docente 2025, en la Unidad de Género.

Manifestó que, de conformidad con el cronograma del concurso, el 04 de diciembre de 2025 la Universidad publicó el listado de preseleccionados, siendo excluida de continuar en la convocatoria al no cumplir con el requisito mínimo de tres (03) años de experiencia en el área.

Indicó que, dentro del término para reclamaciones solicitó: (i) la revisión completa de la experiencia y certificaciones, (ii) una valoración exhaustiva de los soportes aportados y (iii) la explicación clara de los criterios aplicados.

Por consiguiente, afirmó que el pasado 11 de diciembre recibió respuesta a su reclamación, en ella, incluyeron una tabla de valoración de experiencia, indicando que respecto de la certificación expedida por la Universidad de Santander se reconoció experiencia relacionada por dos años, concluyendo que no alcanzaba el requisito mínimo de 03 años para dicho cargo.

Auto asume conocimiento y resuelve medida provisional.

Acción de Tutela 1º. Instancia Rad. 2025-00428-00.

Accionante: María Angélica Sánchez Julio.

Accionado: Universidad del Tolima.

Posteriormente, presentó reclamación en segunda instancia, solicitando la validación integral de la certificación de la Universidad de Santander y la valoración completa de los proyectos allí relacionados, para determinar correctamente el requisito, y así, continuar con la etapa de evaluación de la hoja de vida con su correspondiente puntaje.

Argumentó que el 16 de diciembre de 2025, recibió respuesta en la cual el comité informó que la reclamación resultaba procedente parcialmente; no obstante, el listado de preseleccionados no surtiría ninguna modificación. Conclusión que asegura es contradictoria.

Informó, que el comité al momento de valorar los proyectos 2 y 3 aplicó un método diferente sin explicación alguna; que la certificación aportada no fue valorada de forma integral y no se procedió con el estudio de la hoja de vida.

Por tales motivos, solicitó como medida provisional se ordene a la Universidad del Tolima suspender de manera inmediata y temporal el calendario del mencionado concurso de méritos, en relación con las etapas subsiguientes, la consolidación del listado definitivo de elegibles y cualquier actuación tendiente al nombramiento hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *"expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"* y se le autoriza también para *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*.

Como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación al mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación que ésta se torne más gravosa.

Auto asume conocimiento y resuelve medida provisional.

Acción de Tutela 1º. Instancia Rad. 2025-00428-00.

Accionante: María Angélica Sánchez Julio.

Accionado: Universidad del Tolima.

Dicha medida la puede adoptar el Juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último, en el cual, el Juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el Juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.

Como pruebas, la accionante allegó (i) certificación de la Universidad de Santander del 21 de noviembre de 2025, (ii) la respuesta a la reclamación de segunda instancia del 16 de diciembre de 2025, (iii) los Términos del concurso público de méritos para proveer una plaza de carrera docente 2025, (iv) la reclamación de la valoración de la hoja de vida, (v) la respuesta del 06 de diciembre de 2025 y el (vi) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que desconoce la experiencia profesional en investigación y docencia universitaria.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable^[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;^[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras^[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes^[36]; (v) suspender trámites administrativos^[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación^[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.^[39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los

Auto asume conocimiento y resuelve medida provisional.

Acción de Tutela 1º. Instancia Rad. 2025-00428-00.

Accionante: María Angélica Sánchez Julio.

Accionado: Universidad del Tolima.

siguiónes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.¹

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando se encuentra en presencia de un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

"En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva."

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, prevenir daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte."²

Así las cosas, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable al atender la complejidad del caso en concreto, ya que el cargo al que aspiró la accionante en el proceso de selección puede ser adjudicado y por ende cobrar firmeza su posesión, se concluye que en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria sin haberse analizado la situación expuesta en el escrito de tutela.

De tal manera que, se hace necesario suspender de manera inmediata la Convocatoria de Profesores de Carrera para La Unidad de Género de la Universidad del Tolima al cargo para el cual se postuló la accionante, hasta tanto, no se integre en debida forma el contradictorio y se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia.

¹ Sentencia T-604/2013

² Auto 036/2016

Auto asume conocimiento y resuelve medida provisional.

Acción de Tutela 1º. Instancia Rad. 2025-00428-00.

Accionante: María Angélica Sánchez Julio.

Accionado: Universidad del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, en nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ JULIO.

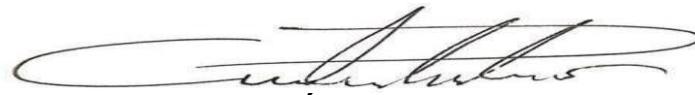
SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad del Tolima que, una vez notificada la presente decisión, suspenda de manera inmediata la Convocatoria de Profesores de Carrera docente 2025 para La Unidad de Género, para el cargo al que se encuentra postulada MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ JULIO.

TERCERO: Correr traslado a la Universidad del Tolima de la acción de tutela, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, se manifieste sobre los hechos y pretensiones expuestos, allegando las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: Comisionar a la Universidad del Tolima, para que efectué la notificación de la presente providencia a los inscritos a la Convocatoria de Profesores de Carrera docente 2025 para La Unidad de Género, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

QUINTO: Entérese a las partes y al representante del Ministerio Público, la iniciación de la presente acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,



CRISTIAN FABIÁN BASTO CUBILLOS
Juez